



## SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 2980-2014 LIMA

## Prescripción de la acción penal

**Sumilla**. La prescripción de la acción penal, como causa de extinción de la pretensión punitiva estatal, opera por el mero transcurso del tiempo tras la comisión del delito, sin suspensiones del lapso o, en su caso, descontando las que se hubieran producido.

Lima, doce de noviembre de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el sentenciado don Fernando Domingo Fernández Cárdenas (folios cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos sesenta y tres), y la solicitud de excepción de prescripción de la acción penal, con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

## 1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de veintiocho de agosto de dos mil catorce (folios cuatrocientos treinta y tres a cuatrocientos cuarenta y tres), emitida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a don Fernando Domingo Fernández Cárdenas, como autor del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de encubrimiento personal, en perjuicio del Estado peruano; se le impuso nueve años de pena privativa de la libertad; y se fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1/. El recurrente alega que el delito de encubrimiento requiere la preexistencia de un delito y ausencia de instigación o complicidad en el delito precedente, lo que no se produjo en el presente caso.

2.2. No se enervó la presunción de inocencia.





# SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 2980-2014

2.3. Existió una errada valoración de las declaraciones de los efectivos policiales, don Juan Teodoro Salazar Vega, don Julio Quispe de la Cruz, don Elar Urbano Barrios Ríos, don Honorato Palomino Navarro, don Walter Quiroz Collazo, don Rómulo Palomino Arones, don Genaro Torres Guarniz y don Óscar Ruiz Guerra, así como de los medios de prueba consistentes en el Informe N.º 5 JAP-4-R-SJL; documentos policiales que obran en los folios veintiuno y veintidós, así como la relación nominal de personal en servicio del 28 y 29 de marzo de 1993, así como su propia declaración.

## 3. SINOPSIS FÁCTICA

Según los términos de la acusación y requisitoria fiscal, se atribuye al encausado que el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, don Pío Juárez Quispe fue víctima de un asalto, efectuado por tres varones que se hicieron pasar como efectivos policiales. Al solicitar apoyo fue auxiliado por la Guardia Republicana (en funciones en aquel entonces), lográndose la captura de Nazianceno Arecio Salazar Castañeda, quien fue trasladado al Penal de San Pedro, en San Juan de Lurigancho, donde quedó detenido desde las ocho horas del día siguiente por la presunta comisión del delito de robo; luego fue trasladado a la Comisaría de Canto Grande junto con las especies robadas. Dicha comisaría tenía como jefe de Delegación 1, al capitán sentenciado don Fernando Domingo Fernández Cárdenas, quien cumplía la función de calificar a los detenidos y disponer su libertad o internamiento, indebidamente su libertad el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, sin haber formulado documento alguno de análisis y sin haberlo puesto a disposición de la Delegación 2 de Canto Grande.

# 4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 251-2015 (folios veinticuatro a veintisiete del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia venida en grado.







SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 2980-2014 LIMA



#### **CONSIDERANDO**

# PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

- 1.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tercero, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado peruano.
- **1.2.** El inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política vigente, precisa que las decisiones judiciales deben ser motivadas.
- 1.3. El tercer párrafo, del artículo cuatrocientos cuatro, del Código Penal, bajo los alcances de la Ley número veinticinco mil cuatrocientos veintinueve, sanciona la conducta de encubrimiento personal realizada por funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.
- **1.4.** El primer párrafo, del artículo ochenta, del Código Penal, establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.
- 1.5. El último párrafo, del artículo ochenta y tres, del citado Código, señala el plazo extraordinario de prescripción, por lo que la acción penal se extingue, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

# SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. Antes de efectuar el análisis de fondo, se debe determinar si a la fecha la acción penal se encuentra vigente, dada la fecha de los





57



## SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 2980-2014 LIMA

hechos y lo solicitado por el recurrente en esta instancia suprema (folios cuarenta a cuarenta y cuatro, del cuaderno).

La comisión de los hechos data del veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, tiempo en que la conducta imputada al procesado se encontraba sancionada con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años (con la agravante de la condición de funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o custodia del delincuente).

- 2.2. En cuanto a los límites máximos del plazo de prescripción penal, cabe advertir, conforme con lo regulado en el último párrafo del artículo ochenta y tres, del Código Penal, que el cómputo del plazo extraordinario resulta de añadir la mitad del lapso, al ordinario; en el presente caso, es de veintidós años y seis meses.
- 2.3. El procesado Fernández Cárdenas fue declarado reo ausente por resolución de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco (folio ciento dieciocho), y por requisitoria se le detuvo y se le colocó a disposición del Colegiado Superior para su juzgamiento –el treinta de abril de dos mil catorce (folio doscientos sesenta y seis)–, de lo que se colige que la acción penal no fue suspendida o interrumpida, por lo que los términos prescriptorios transcurrieron.
- 2.4. No existe causa de interrupción o suspensión, por lo que la acción penal prescribió el veintiocho de setiembre de dos mil quince, por haber transcurrido a la fecha veintidós años, siete meses y quince días; en consecuencia, cabe amparar lo solicitado por el recurrente y declararse fundada la excepción propuesta.
- **2.5.** Encontrándose privado de libertad el agente, por sentencia condenatoria, habiendo prescrito la acción penal, corresponde disponer su inmediato excarcelamiento.







SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 2980-2014 LIMA

## **DECISIÓN**

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, los miembros integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON**:

- I. DECLARAR fundada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de la acción penal a favor de don Fernando Domingo Fernández Cárdenas, en el proceso que se le siguió por delito contra la administración de justicia, en la modalidad de encubrimiento personal, en perjuicio del Estado; archivándose definitivamente los autos en este extremo.
- II. ORDENAR la inmediata libertad del indicado procesado, don Fernando Domingo Fernández Cárdenas, la que se ejecutará siempre y cuando no subsista en su contra, orden o mandato de detención emanado por autoridad competente.
- III. DISPONER se oficie vía fax a la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, para los fines de la excarcelación respectiva. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLÓ

JS/gc.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieka Chávez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

5